



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 9015

Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras Decisiones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó control a la gestión de los aceites lubricantes usados al Establecimiento denominado **DAVID MOTORS**, identificado con el N.I.T. N°. 86.044.066., ubicado en la Transversal 73 C Bis B N°.38 -56 Sur, Localidad Kennedy de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor **DAVID RODRIGO AMAYA RUBIANO**, a partir de la queja presentada por la Junta de Acción Comunal del barrio California.

Que con ocasión de la evaluación de la visita realizada al establecimiento de fecha 19 de Enero de 2009, se emitió el Concepto Técnico N°. 006753 del 13 de Abril de 2009, en el cual se determinó que el Establecimiento Comercial denominado **DAVID MOTORS**, identificado con el N.I.T. N°. 86.044.066, NO CUMPLE con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003 específicamente las condiciones técnicas establecidas en el manual de normas técnicas para el manejo de aceites usados y con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 Obligaciones del Generador.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en el Concepto Técnico N°. 006753 del 13 de Abril de 2009, se concluyó entre otras, que:

70117



E





" (...) De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 9 de marzo de 2009, al establecimiento DAVID MOTORS, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se puede establecer el incumplimiento de la totalidad de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, específicamente las condiciones técnicas establecidas en el manual de normas técnicas para el manejo de Aceites Lubricantes Usados, evaluadas en el numeral 5 del presente concepto numerales 5.11. Área de Lubricación, 5.1.5 Elementos de protección personal, 5.1.6 Tanques superficiales o tambores, 5.1.7 Dique o muro de contención y numeral 5.1.11 Movilización... Además hay incumplimiento de las obligaciones establecidas para generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III artículo 10, evaluadas en el numeral 5 del presente concepto específicamente los numerales 5.2.1 Gestión de Residuos Peligrosos, 5.2.2. Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, 5.2.3 Características de Residuos Peligrosos, 5.2.4 Capacitación en el manejo de Residuos Peligrosos, 5.2.5 Medidas Preventivas y 5.2.6 Plan de Contingencia. 7. Conclusiones. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 9 de marzo de 2009 al establecimiento DAVID MOTORS ubicado en la TRASVERSAL 73 C BIS NO 38-56 sur de la localidad de Kennedy se concluye: 7.1 Respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que no cumple con estos en su totalidad, 7.2 En cuanto al cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III artículo 10- Obligaciones del Generador, se concluye que No cumple con lo estipulado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base de desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el "Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental", imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.





Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8º del mismo Código, prevé que:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- c) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
(...)*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;*
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
(...)"*.

Al tenor del Artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el Artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que el Artículo cuarto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución: *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de*





certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, el literal c) del numeral 2 del Artículo 85, establece la: *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.





Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico N°. 006753 de 13 de abril de 2009, en el cual se concluyó que el establecimiento Comercial denominado **DAVID MOTORS.**, identificado con el N.I.T. N°. 86.044.066, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN LAS QUE EL ESTABLECIMIENTO MANIPULE ACEITE LUBRICANTE USADO (A.L.U) Y EN LAS ACTIVIDADES DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN Y ENGRASE al Establecimiento denominado **DAVID MOTORS**, identificado con el N.I.T. N°. 86.044.066, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente, tal como se indicará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4° que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la





conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

El Artículo 6° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Artículo 6°, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2711 de 1974”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en **SUSPENSION DE ACTIVIDADES** EN LAS QUE EL ESTABLECIMIENTO MANIPULE ACEITE LUBRICANTE USADO (A.L.U) Y EN LAS ACTIVIDADES DE REPARACIÓN , LUBRICACIÓN Y ENGRASE LAVADO DE VEHICULOS Y DE CAMBIO DE ACEITE Y ENGRASE al Establecimiento denominado **DAVID MOTORS**, identificado con el N.I.T. N°. 86.044.066-, ubicado en la Traversal 73 C BIS N°. 38 – 56 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo Representante Legal y/o propietario es el señor **DAVID RODRIGO AMAYA RUBIANO**, o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el Establecimiento Comercial denominado **DAVID MOTORS**, identificado con N.I.T. N°. 86.044.066,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 0 1 5

en cabeza de su propietario y/o representante legal, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de gestión y manejo de aceites y de las obligaciones establecidas para generadores en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente , Vivienda y Desarrollo Territorial , en el Capítulo III, artículo 10.,y realice las siguientes actividades:

Área de trabajo y /o lubricación

1. Identificar claramente las áreas de trabajo, delimitando el área donde se realiza la actividad de lubricación y /o las actividades que genere aceite lubricante usado.
2. Esta área debe estar libre de canecas, cajas, materiales y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.
3. Esta área debe contar con pisos construidos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, cualquier otra sustancia deslizante. Estas área no debe poseer ninguna conexión con el alcantarillado.

Recipientes y Área de Almacenamiento.

4. Dotar el establecimiento de un recipiente de almacenamiento temporal o acopio del aceite lubricante que debe ser rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en un tamaño legible y siempre visible, el tamaño mínimo del rotulo es de 30 cm X 20 cm, además debe contar con un filtro en la boca del recipiente que impida el paso de partículas mayores a 5 milímetros.
5. El recipiente primario debe permitir el traslado del aceite lubricante usado de manera segura sin goteos o fugas desde el lugar del trabajo hasta el área de almacenamiento temporal, este debe contar con asas o agarraderas que permitan el transporte de manera segura.
6. El área de almacenamiento temporal de los aceites lubricantes usados debe estar señalizada con "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" y "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA".
7. El área de almacenamiento temporal de los aceites lubricantes usados, debe estar cubierta con el objeto de impedir el ingreso de las aguas lluvias al sistema de almacenamiento.

Dique de contención.

8. Adecuar un dique o muro de contención con el fin de confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar el aceite lubricante usado, su capacidad mínima para almacenar el 100% del tanque más grande más el 10% de los recipientes restantes.
9. El piso y las paredes deben estar construidos en material impermeable, en todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites lubricantes usados o de aguas contaminadas con aceites lubricantes usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
10. Mantener en todo momento en su interior los recipientes de recibo primario.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 0 1 5

11. El dique debe mantenerse limpios, sus paredes y pisos no deben poseer grietas y la capacidad de almacenamiento del mismo no debe ser ocupada por material oleofílico y otros residuos como cartón, papel, aserrín etc.

Elementos de protección personal

12. Dotar al personal que se encuentre expuesto al aceite lubricante usado con guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

Movilizador

13. Diligenciar y remitir ante esta Secretaria el formato de inscripción para acopiadores primarios
14. Identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en su establecimiento a Movilizadores autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente para el desarrollo de la actividad (consultar listado página web de la entidad secretariadeambiente.gov.co).
15. Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaria Distrital de Ambiente.
16. Publicar el Anexo No 8- Hoja de Seguridad de los aceites usados en el área de almacenamiento temporal de aceites usados.
17. Prohibición de realizar el cambio de aceite motor y /o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
18. Publicar cerca al teléfono el listado de números de las entidades de emergencia cerca al teléfono.

Manejo de Residuos Peligrosos:

19. Tomar medidas y realizar actividades para dar cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en la Resolución 1188 de 1 de septiembre de 2003 en su capítulo II Obligaciones y Prohibiciones de los actores que intervienen en la cadena de Gestión de los Aceites Usados en sus artículos 6 "Obligaciones del Acopiador Primario" y 7 "Prohibiciones del Acopiador Primario" y lo establecido en el capítulo 1- Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante esa resolución.

20. Todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:





20.1 Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.

20.2 Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.

20.4 Recordar que es obligación del generador de residuos peligrosos registrarse ante esta secretaria, por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 y 28 del decreto 4741 de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de suspensión se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hace mediante el sellamiento físico temporal de la empresa.

ARTICULO SEGUNDO.- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta Providencia dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado **DAVID MOTORS.,** por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Traversal 73 C Bis B No 38 – 56 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 0 1 5

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el párrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

15 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas.
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.
C.T. 6753 del 13/04/09
DAVID MOTORS.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

